

C.A. SANTIAGO

Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que comparece doña Bernarda Emilia Apablaza Urrutia, abogada, en representación de Compañía General de Electricidad S.A. (CGE), sociedad dedicada a la distribución de electricidad, interponiendo reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°29894, de fecha 8 de enero de 2025, y de la Resolución Exenta N°36657, de fecha 17 de febrero de 2025, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

Indica que, la primera impuso una multa de 300 UTM (equivalente a \$20.410.200) a la empresa por incumplimientos en la calidad de servicio, y la segunda rechazó el recurso de reposición deducido en su contra. La reclamante solicita que dichas resoluciones sean declaradas ilegales, dejadas sin efecto y, en subsidio, que se rebaje la multa al mínimo legal, con expresa condena en costas.

Relativo a los antecedentes de la sanción, señala que la SEC formuló cargos mediante el Oficio Ordinario N°254988, de fecha 8 de noviembre de 2024, imputando a CGE el incumplimiento de estándares de calidad regulados en el artículo 130 del DFL N°4 del Ministerio de Economía, en relación con sus artículos 71-14 y 225, además del artículo 3-1 del Título 3-1 del Capítulo 3 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución de 2019.

Explica que CGE, en sus descargos, alegó que la inestabilidad del suministro tenía como causa el hurto de energía efectuado por el Hotel Gran Vía, ubicado en Pasaje Angamos N°977, respaldando esta afirmación con imágenes, informes técnicos y denuncias. Asimismo, informó haber ejecutado trabajos preventivos, como el reemplazo de 78 metros de conductor de cobre desnudo por aluminio protegido y la reubicación de instalaciones en el Edificio Crucero Antofagasta, acompañando pruebas de ejecución.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLSUBBVTGBQ

Alega que, pese a ello, la Resolución Exenta N°29894 desestimó los antecedentes, atribuyendo responsabilidad infraccional a CGE por la deficiente calidad de servicio, aplicando la multa ya referida.

Añade que, posteriormente, la empresa interpuso recurso de reposición acompañado de nuevos informes, entre ellos los Informes RE-000000036484V12 (19 de abril de 2024), RE-000000038185V12 (5 de mayo de 2024) y RE-000000060598V12 (5 de mayo de 2024), los cuales acreditaban medidas preventivas y la conexión irregular detectada. Sin embargo, la Resolución Exenta N°36657 rechazó el recurso, argumentando que no se acompañaban antecedentes distintos a los ya conocidos, sin analizar de manera concreta los documentos y denuncias.

Sostiene que respecto de los actos reclamados concurren dos vicios principales.

Primero, el vicio de falta de motivación de las resoluciones recurridas, en infracción de los artículos 11 inciso 2°, 16 y 41 incisos 1° y 4° de la Ley N°19.880, al no pronunciarse sobre las pruebas y alegaciones aportadas por CGE.

Invoca doctrina y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (roles 27.467-2014 y 58.971-2016) y dictámenes de la Contraloría General de la República (entre ellos el N°13.810-2017), que exigen una motivación suficiente para evitar la arbitrariedad administrativa.

Alega que la SEC omitió valorar informes técnicos y denuncias que acreditaban que la perturbación en el servicio era consecuencia del delito de hurto de energía previsto en el artículo 215 de la Ley General de Servicios Eléctricos y el artículo 239 bis del Código Penal, y no de una omisión imputable a CGE.

Segundo, el vicio de falta de proporcionalidad de la sanción, en vulneración del artículo 16 de la Ley N°18.410, que obliga a ponderar criterios como: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción; c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; d) La



intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; e) La conducta anterior, y; f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.

Argumenta que la resolución sancionatoria no acreditó perjuicios graves ni beneficios indebidos para CGE, y reconoció expresamente la ausencia de beneficio económico. Se alega infracción al principio de proporcionalidad, ampliamente reconocido en la doctrina administrativa y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (roles N°5018-18 y 7587-2020), así como en la Constitución (artículos 6, 7, 19 N°2, 19 N°3 y 19 N°26). La reclamante sostiene que, al no ponderarse estos criterios, la multa resulta excesiva y arbitraria.

Solicita declarar ilegales y dejar sin efecto las resoluciones recurridas, absolviendo a CGE del cargo formulado y condenando en costas a la SEC. En subsidio, pide rebajar el monto de la multa al mínimo que se estime procedente y proporcional.

SEGUNDO: Que evacuando el informe requerido, comparece doña Nadia Muñoz Muñoz, Jefa de la División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), quien en primer lugar expone que las resoluciones cuestionadas encuentran su fundamento en las competencias que el artículo 2 de la Ley N°18.410 entrega a la Superintendencia, esto es, fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en materia de electricidad, gas y combustibles, asegurando la continuidad, seguridad y calidad de los servicios prestados.

Explica que conforme al Título IV de la misma ley, la SEC tiene atribuciones para aplicar sanciones a los concesionarios que infrinjan la normativa, sujetándose al procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley N°18.410 y al Decreto N°119 de 1989, que regula el procedimiento sancionatorio y asegura el respeto de un procedimiento racional y justo. Asimismo, el artículo 3° D de la Ley N°18.410



confiere a los fiscalizadores calidad de ministros de fe, dotando de presunción legal a los hechos por ellos constatados.

En cuanto al marco normativo aplicable, recuerda que el régimen de la electricidad se rige por el DFL N°4 de 2006 del Ministerio de Economía, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), y por su Reglamento aprobado por el Decreto N°327 de 1997, además de las Normas Técnicas de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (NTCS 2019) y que el artículo 130 de la LGSE dispone que la calidad de servicio debe ajustarse a estándares normales con límites máximos de variación en tensión y frecuencia. A su vez, el artículo 225 de la LGSE establece que la calidad de servicio comprende calidad de producto, suministro y servicio comercial, incluyendo la regulación de tensión. La NTCS 2019, en su artículo 3-1, fija los parámetros técnicos que exigen que, durante el 95% del tiempo semanal, los valores de tensión deben mantenerse dentro de los límites normativos.

En relación a los hechos, señala que la fiscalización tuvo origen en una denuncia por variaciones de voltaje en el domicilio ubicado en Pasaje Angamos N°977, Edificio Crucero, comuna de Antofagasta, y que, la Dirección Regional SEC instruyó la instalación de inscriptores de voltaje en distintos puntos de la red, mediante Oficio Ordinario N°249184, de 1 de octubre de 2024.

Refiere que los informes entregados por CGE, según carta DGR SS N°14738122/2024, de 7 de noviembre de 2024, fueron analizados, concluyéndose que en el poste N°3-020406, sector SE N°AN00280, el cumplimiento de tensión alcanzó solo 85,29%, infringiendo el estándar mínimo del 95% fijado en la NTCS. Por ello, mediante Oficio Ordinario N°254988, de 8 de noviembre de 2024, se formularon cargos a CGE por infracción a los artículos 130, 72-14 y 225 letras u) y v) de la LGSE, en relación con el artículo 3-1 de la NTCS.

Adiciona que, tras recibirse los descargos de CGE, ingresados el 2 de diciembre de 2024, se resolvió aplicar multa de 300 UTM



mediante la Resolución Exenta N°29894. Contra dicha resolución, la empresa interpuso recurso de reposición, solicitando dejar sin efecto o rebajar la sanción, el cual fue rechazado mediante la Resolución Exenta N°36574, de 17 de febrero de 2025, fundado en que no se aportaron antecedentes distintos a los ya considerados.

En cuanto a las alegaciones de la reclamante, la Superintendencia, luego de un nuevo análisis de los antecedentes, reconoce la necesidad de retrotraer el procedimiento, a fin de dictar un nuevo acto administrativo que considere íntegramente las pruebas y alegaciones de CGE, e indica que, de así disponerlo esta Corte, la recurrida podrá iniciar un procedimiento de invalidación de los actos impugnados, lo que implicaría que la presente reclamación carezca de objeto, en tanto se emitiría una nueva decisión sobre el fondo con pleno conocimiento de los antecedentes.

TERCERO: Que, en estos estrados *-según consta en el certificado que antecede al presente pronunciamiento, más específicamente a Folio N° 20-*, la reclamada expresamente reconoció la falta de ponderación de los antecedentes aportados por la reclamante tanto en su reposición administrativa como en el presente reclamo, allanándose a lo solicitado por la parte actora, en cuanto a que se retrotraiga el procedimiento administrativo a la etapa de análisis de descargos.

CUARTO: Que, en ese entendido el reclamo en análisis será acogido en los términos que se expresarán en la sección resolutive del presente pronunciamiento.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **SE ACOGE** el recurso de reclamación interpuesto por Compañía General de Electricidad S.A., en contra de la Resoluciones Exentas N°29894, de fecha 8 de enero de 2025 y N°36657, datada 17 de febrero de 2025, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), las que en consecuencia **se invalidan, retrotrayéndose el procedimiento**



administrativo hasta la etapa de análisis de los descargos formulados por la parte actora del presente reclamo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro (s) Sr. Valderrama Martínez.

Nº Contencioso Administrativo-183-2025.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro (S) señor Fernando Valderrama Ramírez e integrada, además, por la ministra (S) señora Paula Ramírez Fondón y la abogada integrante señora Renée Rivero Hurtado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLSUBBVTGBQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Fernando Antonio Valderrama M., Paula Rodríguez F. y Abogada Integrante Renée Rivero H. Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLSUBBVTGBQ